

Francesc Albertí i Picornell

ASSESSOR LABORAL - GRADUAT SOCIAL

C/ Ant. Marquès Marquès, 27-2ºn A -- Telf. :971-20 68 62 * Fax 971- 20 49 10
07003 Palma Mallorca

Palma, 20 de diciembre de 2016

A la atención del Sr. Miguel Ángel Vázquez

Director de la UNED en Illes Balears

ASUNTO: Informe sobre disfrute de días de vacaciones.

El marco legal donde debemos encuadrar los días de vacaciones anuales queda enmarcado en tres artículos, a saber:

1.- El artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre (BOE 24/10/2015), establece:

1. El periodo de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica, será el pactado en convenio colectivo o contrato individual. En ningún caso la duración será inferior a treinta días naturales.

2. El periodo o periodos de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, de conformidad con lo establecido en su caso en los convenios colectivos sobre planificación anual de las vacaciones.

En caso de desacuerdo entre las partes, la jurisdicción social fijará la fecha que para el disfrute corresponda y su decisión será irrecurrible. El procedimiento será sumario y preferente.

3. El calendario de vacaciones se fijará en cada empresa. El trabajador conocerá las fechas que le correspondan dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute.

Cuando el periodo de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa al que se refiere el párrafo anterior coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el periodo de suspensión del contrato de trabajo previsto en los apartados 4, 5 y 7 del artículo 48, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el periodo de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.

En el supuesto de que el periodo de vacaciones coincida con una incapacidad temporal por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior que imposibilite al trabajador disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, el trabajador podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.

NOTA 1.- El texto de este artículo es plenamente aplicable en nuestro caso, habiendo sustituido, en el apartado correspondiente y por prevalencia de leyes, al texto que figura subrayado en el siguiente artículo del Convenio

2.- El artículo 31 del III Convenio Colectivo del PAS laboral (año 2009), dice:

1.- Todos los trabajadores acogidos a este Convenio tendrán derecho por año completos de servicios a disfrutar de una vacación retribuida de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales, o los días que correspondan proporcionalmente al tiempo de servicios efectivos, y se disfrutarán de forma obligatoria dentro del año natural y hasta el 15 de enero del año siguiente, en periodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos, siempre que los correspondientes períodos vacacionales sean compatibles con las necesidades del servicio.

A los efectos previstos en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales. *Asimismo, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de veintiséis días hábiles por año natural.*

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al de cumplimiento de los años de servicio señalados en el párrafo anterior.

En caso de licencia por maternidad y de incapacidad temporal y cuando esta situación coincida con el periodo vacacional, quedará en suspenso interrumpido el mismo y podrán disfrutarse las vacaciones finalizados dichos periodos, siempre que se realice su disfrute hasta el 15 de enero del año siguiente en el caso de incapacidad temporal o a lo largo del año siguiente en el caso de licencia por maternidad.

2.- Se considerará período normal de vacaciones los meses de julio, agosto y septiembre. Si por necesidades del servicio el trabajador hubiera de disfrutar totalmente sus vacaciones fuera de este período tendrá derecho a cuarenta y seis días consecutivos, igualmente fuera de este período.

3.- Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar siete días naturales consecutivos en Navidad y en Semana Santa, de acuerdo con los turnos establecidos en el calendario laboral.

4.- El derecho a elección de turno de vacaciones será rotatorio, salvo acuerdo de los trabajadores afectados.

NOTA 2.- De este artículo estaría en suspenso el texto que figura en cursiva, por lo indicado en el siguiente punto.

3.- El apartado Tres del artículo 8 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento a la competitividad, en el cual se estableció:

Desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, quedan suspendidos y sin efecto los Acuerdos, Pactos y Convenios para el personal funcionario y laboral, suscritos por las Administraciones públicas y sus Organismos y Entidades, vinculados o dependientes de las mismas que no se ajusten a lo previsto en este artículo, en particular, en lo relativo al permiso por asuntos particulares, vacaciones y días adicionales a los de libre disposición o de similar naturaleza.

Este precepto ha sido modificado, en parte, por lo señalado en el apartado Uno de la Disposición Adicional nonagésima tercera de la Ley 48/2015, de 30 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado, donde se indica que “ *La limitación que establece el apartado Tres del artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2012 debe entenderse referida a la nueva redacción dada por la presente Ley a los permisos de los funcionarios públicos...* ”. Esta limitación ha quedado establecida en seis días al año (apartado k del artículo 48 del vigente Estatuto del Empleado Público).

Por ello, a mi entender y salvo mejor criterio fundado en derecho, este precepto sigue dejando en suspenso los días adicionales de vacaciones que, por años de servicio, se mencionan en el párrafo segundo del punto uno del artículo 31 del III Convenio colectivo del PAS laboral (texto en cursiva en el punto 2 anterior)

Esperando haber dado cumplida cuenta a lo interesado, quedo a su disposición para cualquier comentario o aclaración sobre el particular.



Fdo.: Francesc Albertí Picornell